

Glosas al § 3.º del art. 10 del Código civil en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (*)

JUAN VALLET DE GOYTISOLO

Art. 10, § 3.º: *Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana, a la Ley 15, Tít. 20 del Fuero de Vizcaya.*

I. «Los vizcaínos...»

El sujeto de la única oración gramatical contenida en el párrafo comentado son los *vizcaínos*. ¿Qué entiende este párrafo del Código civil por vizcaínos? ¿Tendrá el mismo criterio del artículo 15 de la vecindad civil o habrá que acudir al *ius sanguinis* y al *ius soli* de acuerdo con lo dispuesto para la nacionalidad, prescindiendo de la específica y rápida manera de ganar y perder la regionalidad del artículo 15? Se han planteado ante el Tribunal Supremo cuestiones relativas a vizcaínos de origen que habían dejado transcurrir los diez años de residencia en provincias de Derecho común, previstos en el número 3 del artículo 15 del Código civil, sin hacer en el Registro civil la declaración en contrario prevenida en el artículo. Las sentencias que las decidieron aplicaron este precepto (sentencias de 1 de abril de 1891 y 21 de enero de 1958), en uno u otro sentido según se habían dado o no los requisitos para perderla. Y, a la inversa, la condición vizcaína se adquiere por vecindad con arreglo a las mismas reglas (sentencias de 23 de diciembre de 1904 y 6 de junio de 1927).

(*) Nos hemos sentido inducidos a publicar las presentes glosas con motivo de aparecer en este mismo número del ANUARIO DE DERECHO CIVIL una interesantísima exposición de la jurisprudencia del Tribunal Supremo referida a Vizcaya, interpretada por el abogado bilbaíno Francisco Javier de Arcillona y Landesa, conforme los cánones correctos de relacionar el supuesto de hecho con el fallo sin supervelar fragmentos de considerandos como suele hacerse. Y también los recientes trabajos sobre la materia de Angel Sánchez de la Torre, de los cuales pensamos ocuparnos en otra ocasión con especial detalle. Estas glosas nuestras no son más que una modesta visión sintética de los principales problemas que han querido relacionarse con la interpretación del precepto enunciada con visión discrepante en buena parte de la propugnada por los referidos trabajos.

Pero es sabido que jurídicamente existen dos clases de vizcaínos: los de las villas y los de la tierra llana o infanzona, sujetos éstos al Fuero de Vizcaya y aquéllos al Código civil con la excepción expresada en el § 3.º del artículo 10. Es decir, hay unos vizcaínos aforados y otros que no lo son excepto con respecto a la aplicación de la ley 15, título 20 del Fuero de Vizcaya en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana.

El sujeto de la disposición del § 3.º, artículo 10 del Código civil son los vizcaínos de las villas. Sería redundante referir la norma a los aforados.

II. «... aunque residan en las villas...»

Este inciso aclara la determinación del sujeto antes expresada. Ahora bien, el único sentido que puede atribuírsele es éste de matizar su referencia a los vizcaínos no aforados. No olvidemos que pueden existir vizcaínos aforados residentes fuera de la tierra llana y no sólo en las villas, sino incluso en el extranjero o en territorios forales distintos o de Derecho común que conservarán su condición foral vizcaína, aunque estos últimos tan sólo en caso de cumplir los requisitos del segundo párrafo del número 3.º del artículo 15 del Código civil. Paralelamente no faltarán vizcaínos de la tierra llana que vivan en las villas y que conforme las reglas del artículo 15 del Código conserven su condición infanzona de aforados o que la pierdan con arreglo a las mismas (sentencia 11 noviembre 1902). Los residentes en el extranjero, mientras conserven su nacionalidad española, conservarán la condición civil que tenían al salir de España, sea de aforados (sentencias 18 marzo 1925, 26 enero 1928) o de vizcaínos de las villas. Estas son las consecuencia que, directamente o a contrario sensu, se deducen de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo acerca de esta materia.

De ella misma y en perfecta concordancia con este criterio, resulta que los vizcaínos de las villas, aunque residan en el extranjero o en territorio de Derecho común, éstos mientras no hayan perdido su condición por el transcurso del tiempo previsto en el artículo 15 del Código civil, están sujetos respecto a los bienes que posean en la tierra llana a la referida ley 15, título 20 del Fuero.

III. «... seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana...»

Nuestra glosa a esta palabras ha de desdoblarse en dos aspectos: uno relativo a la doctrina estatutaria y otro a la determinación de los bienes a que se refiere el precepto del Código en relación con la repetida ley 15 del Fuero.

A) *Aspecto estatutario.*—Es necesario observar que el artículo 10 aplica sucesivamente, en su § 1.º el estatuto personal para

los bienes muebles y el real para los inmuebles, y en su § 2.º exceptúa ese criterio real para las sucesiones *legítimas y testamentarias* a las que aplica el estatuto personal del causante. No obstante, en su § 3.º, sienta una subexcepción que, a su vez, exceptúa la excepción del § 2.º para los vizcaínos de las villas respecto los bienes por ellos poseídos en la tierra llana.

Antes del Código civil, el estatuto real se aplicaba en Vizcaya a los bienes raíces, tanto en materia de transmisión *inter vivos* como en la *mortis causa*, sin excepción por razón de regionalidad o nacionalidad del causante (sentencia 8 junio 1874). Hoy no ha variado el criterio para las transmisiones *inter vivos* a título oneroso—con arreglo al estatuto real aplicado a los inmuebles en el § 1.º del artículo 10 del Código civil—, en virtud de lo cual el derecho de compra o retracto gentilicio de los tronqueros actúa sobre los bienes raíces de la tierra llana, cualquiera que sea la nacionalidad o regionalidad del vendedor y comprador (sentencia 4 julio 1955). En cambio, en los supuesto sucesorios «*mortis causa*»—y también para las donaciones debe entenderse así—*el estatuto real sólo se aplica a los vizcaínos*. Estos, aunque sean de las villas, no pueden disponer por testamento ni donación de sus bienes de la tierra llana si no es respetando la ley 15 del título 20 del Fuero, y su sucesión se rige, en virtud de este precepto, por el Fuero de Vizcaya (sentencias 11 noviembre 1902, 27 enero 1913).

Esa excepción no juega respecto a los extranjeros y a los españoles—de régimen común o foral distinto—que no sean vizcaínos. No obstante, en el terreno constituyente, creemos que debe juzgarse desfavorablemente esta no inclusión en la excepción en los casos en que *vivan en la propia tierra llana* descendientes, ascendientes o proñincos colaterales tronqueros del que civilmente no sea vizcaíno (bien por no serlo de origen o por haberlo dejado de ser por caducidad del plazo de diez años del número 3.º del artículo 15 del Código civil sin haber cumplido los requisitos previstos en el mismo para no cambiar de regionalidad pese al transcurso del tiempo de residencia en territorio de distinto régimen civil).

B) *Concepto de bienes raíces con relación al § 3.º, artículo 10 y la ley 15, título 20 del Fuero de Vizcaya*.—Entre los autores vizcaínos se ha discutido el concepto de bienes raíces a efectos del retracto familiar y de la legítima foral. ¿Lo son sólo los inmuebles troncales o también los comprados? La cuestión repercute, sin duda, en la ley 15 a través de lo dispuesto en la ley 16 del mismo título 20 y pende en el artículo 10, § 3.º del Código civil.

No hay duda que los inmuebles comprados a parientes son raíces como si se hubiesen heredado al pariente vendedor. Pero *quid* los comprados a extraños.

Quizá, previamente, para responder esta cuestión, convenga sentar alguna distinción paralela a la que existió entre los bienes

de *abolengo* y de *patrimonio o parentela*: a los primeros tenían derecho todos los descendientes del abuelo; a los segundos únicamente los descendientes del padre. Y recordar también la diferencia entre la *troncalidad simple*, que sólo atiende al parentesco con el padre o la madre, según la fórmula «*paterna paternis, materna maternis*», y la *troncalidad pura*, según la cual para tener derecho troncal a los bienes se requiere que se sea descendiente de un familiar que haya sido titular de los bienes cuestionados.

De ese modo hay que comenzar por distinguir bienes raíces troncales y bienes raíces comprados a extraños por el causante.

Respecto a estos bienes comprados, los parientes colaterales no tienen derecho alguno; pero, en cambio, debe aplicárseles las legítimas a favor de los descendientes y los ascendientes. Ese es el criterio que parece ortodoxo, atendido el origen de la ley 16. Tales bienes raíces comprados a extraños no puede ser computados en el quinto disponible en bienes muebles, cuando el causante tenga descendientes o ascendientes con derecho a la legítima troncal. Los colaterales no tienen derecho alguno a ellos por no tratarse de bienes troncales (sentencias 27 diciembre 1895 y 10 marzo 1914). E igual criterio debe seguirse en materia de derecho de compra, del que carecerán los colaterales, pero podrán ejercitar descendientes y ascendientes. En sentencia de 4 de julio de 1955 se reconoció ese derecho de compra o retracto troncal a un nieto por razón de una opción de compra concedida por su abuelo de bienes que éste y su esposa habían comprado a extraños.

En este sentido los raíces de la tierra llana comprados están comprendidos en el § 3.º del artículo 10 del Código civil cuando el causante que sea vizcaíno de las villas deje descendientes o ascendientes. La legítima vizcaína y la libre elección de heredero entre los componentes de una de las dos categorías preferentes—descendientes y, en su defecto, ascendientes—se aplicará a la sucesión de dichos bienes en lugar de las reglas del Código civil.

Si sólo son parientes tronqueros los de la línea familiar de procedencia de los bienes, resultará que cuando se trate de bienes que no sean procedentes de la familia, indudablemente y por definición, con referencia a estos bienes, no podrán existir parientes tronqueros que puedan reclamar la legítima o, en su caso, impugnar donaciones o ejercitar el retracto. Este es el criterio impuesto en la troncalidad pura que, según Pedro Echevarría y Goiri, requiere coincidencia genealógica de personas y bienes. Y es el criterio seguido en las sentencias de 23 de febrero de 1866 y 25 de abril de 1868 frente al de la troncalidad simple de la sentencia de 27 de enero de 1913, que aplicó la regla *materna maternis*, considerando propiamente tronqueros a parientes de la madre del causante que no descendían de ésta, respecto a bienes que dicha madre del causante había adquirido por compra a un extraño, y que,

por lo tanto, no habían sido nunca de ningún ascendiente de dichos colaterales.

Pero *si no todos los raíces de la tierra llana son troncales tampoco todos los inmuebles de la tierra llana son raíces, por lo menos a efectos de las cuestionadas leyes 15 y 16. La finalidad primordial del Fuero vizcaíno es la defensa de la unidad e integridad del caserío y asus pertenecidos* y, en lo posible, de su perpetuación a través de la misma familia troncal. El Fuero de Vizcaya pensó en los bienes rústicos de la tierra llana e indudablemente no se planteó siquiera el problema de las minas. Su *ratio* no es aplicable a las minas, bienes inmuebles según el artículo 334, pero no raíces con relación al Fuero de Vizcaya y que, por lo tanto, si el causante es vizcaíno de las villas no estarán incluidas en la ley 15 del Fuero y se regularán por el Código civil, incluso en cuanto las obligaciones legitimarias del causante (sentencias 23 febrero 1882, 26 enero 1885, 23 diciembre 1885 y 14 abril 1886). Lo mismo podría defenderse, con este criterio, respecto los solares o las villas de recreo.

IV. «... a la ley 15, título 20 del Fuero de Vizcaya.»

Esta llamada no ha dejado de suscitar problemas. Principalmente en relación a la vigencia de la sucesión intestada regulada en la ley 8 del título 21 del mismo Fuero.

La cuestión se sale en parte de la mera glosa del párrafo de que nos ocupamos, pero hay que examinarla en toda su extensión si queremos agotar su análisis. Para plantearla debidamente es precisos formular las siguientes preguntas:

1.ª ¿Es admisible el criterio, predominante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de que la Ley de Mostrencos derogó las disposiciones forales sobre sucesión intestada y, por lo tanto, que el Código civil rige íntegramente esta materia?

2.ª ¿Es argumento el § 3.º del artículo 10 en favor de la vigencia en Vizcaya de la sucesión intestada troncal regulada en la ley 8 del título 21 del Fuero en cuanto a los bienes raíces ubicados en la tierra llana y pertenecientes a vizcaínos?

3.ª ¿La sucesión forzosa del Fuero afecta, en virtud de dicho § 3.º del artículo 10 del Código civil, a la sucesión intestada de los vizcaínos de modo que la legítima foral con respecto a los bienes raíces troncales de la tierra llana excluye las normas del Código civil reguladoras de la sucesión intestada?

Muy brevemente responderemos las tres preguntas.

a) *El Tribunal Supremo infringe no sólo el artículo 12 del Código civil, sino también el artículo 5.º y el párrafo 2.º del artículo 6.º del mismo Código cada vez que aplica a las regiones forales las reglas del Código civil reguladoras de la sucesión intestada.*

La Ley de Mostrencos de 16 de mayo de 1835 respetó las leyes vigentes sobre sucesión intestada y, por lo tanto, las forales, según claramente resulta de las discusiones que precedieron a su publicación y del mismo texto de su ley. Así leemos en ella: En el primer apartado del artículo 2.º: «Corresponden al Estado los bienes de los que mueren o hayan muerto intestado, *sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo a las leyes vigentes.*» En el artículo 16: «Responderá también [la Dirección de los ramos de Amortización] a las acciones *que con arreglo a las leyes comunes* [es decir, las civiles] *se entablen contra los bienes que hubiere adquirido...*» En el artículo 26: «Quedan derogadas *todas las leyes, ordenanzas e instrucciones sobre mostrencos*» [sin añadir otra ley alguna y, por lo tanto, ninguna disposición civil, común ni foral].

Por eso un autor al que no es posible tachar de enemigo de la unificación legislativa, como Federico de Castro (*Derecho civil de España, Parte general*, I, 3.ª ed., Madrid, 1955, pág. 279, nota 9) ha escrito que: «La Ley de 1835, ni por su letra ni por su fin regulaba la sucesión *ab intestato*. La solución judicial es totalmente injustificada.»

Pero, además, queda demostrado, a mayor abundamiento, que el Tribunal Supremo en este punto incide en palmarios errores, con datos evidentes que nos prueban que, al promulgarse el Código civil, se hallaban vigentes las disposiciones forales sobre sucesión intestada y, por ende, su no derogación por la Ley de 1835. Tales datos los proporcionan:

1.º La jurisprudencia del mismo Tribunal Supremo anterior al Código civil que sin excepción aplicó las disposiciones forales en esta materia. Nos contentamos con citar unas cuantas de las referentes a Cataluña, que son las sentencias de 1 de febrero de 1861, 14 de septiembre de 1866, 25 de enero de 1870, 27 de noviembre de 1872, 24 de diciembre de 1874 y 10 de julio de 1877.

2.º La referencia a su vigencia, indiscutida en la Comisión codificadora, que resulta de la exposición del mismo Alonso Martínez (*El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, 2.ª ed., Madrid, 1947, pág. 239), quien después de exponer su criterio sobre el verdadero fundamento de la sucesión intestada declara: «Una vez demostrada esta tesis recordemos el derecho *hoy vigente en las provincias de régimen foral*, cuyas leyes, usos y costumbres consagran en esta materia el principio troncal, y anunció el carácter conciliador de los representantes forales como *«esperanza de llegar a la unidad»*.

Hay que observar que los representantes forales no tuvieron que discutir porque no se planteó la cuestión de esa derogación de sus leyes por la de Mostrencos, que el Tribunal Supremo inventó más de medio siglo después de la fecha de esa ley. Así vemos cómo Durán y Bas en su *Memoria acerca de las Instituciones del Derecho civil en Cataluña, escrita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º*

del Real Decreto de 2 de febrero de 1880 (Barcelona, 1883, pág. 257 y sigs.) sólo se ocupa de la Ley de 1835 por lo que se refiere al llamamiento del Estado después de los parientes de décimo grado, a si debía entenderse llamado el cónyuge superstite después de los colaterales de cuarto grado y no en el lugar señalado por el edicto *Unde vir et uxor*, y a la inclusión de los hijos naturales legalmente reconocidos (pág. 271).

Concretamente, en la *Memoria sobre las instituciones civiles de Vizcaya que debían continuar vigentes*, que Manuel de Lecanda, vocal de la Comisión general de Codificación, elevó a ésta (fué publicada precediendo la obra de la Biblioteca Judicial, *Derecho civil vigente en Vizcaya*, Madrid, 1888, pág. 14), dió por vigente la ley 8 del título 21 y propuso que en lo sucesivo sólo continuara en vigor respecto a los bienes troncales, al afirmar que «sólo debe conservarse de ella la parte que dispone que en la sucesión de abintestato de los bienes raíces heredan los parientes más próximos de aquella línea de que procedan los bienes excluyendo a los otros parientes, cualquiera que sea su grado de parentesco con el causante». Y Alonso Martínez (op. cit., págs. 432 y sigs.) mostró su conformidad al criterio de Lecanda de que continuase en vigor la ley 8 del título 21 en cuanto a la sucesión intestada troncal de los inmuebles de la tierra llana.

3.º El propio legislador al aprobar el Apéndice Aragonés por Real Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1925, en el que fué regulada la sucesión intestada en los artículos 34 al 42, ya que según el artículo 6.º de la Ley de Bases del Código civil de 11 de mayo de 1888 los Apéndices forales sólo deben contener «las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias donde hoy existen».

Ante estos argumentos resulta con evidencia que el Tribunal Supremo infringe los artículos 5, 6 12 Código civil, cada vez que desestima la aplicación de alguna norma foral reguladora de la sucesión intestada. Las rotundas afirmaciones de la sentencia de 1 de febrero de 1958, referentes a Navarra, resulta penoso leerlas. Parece que este fallo prefiere imponer su voluntad antes que cumplir unas leyes no derogadas ni derogables más que por otras leyes posteriores y que, con tal de no rectificar, opta por continuar repitiendo una argumentación totalmente insostenible (1). Sin per-

(1) La ley, según la definición de Santo Tomás de Aquino, es *ordenación racional* al bien común. Pero el hecho de que frecuentemente los legisladores no hayan atendido a ese requisito de esencia ha dado lugar a que algún autor (Frankenstein) haya distinguido el *Recht*, *rectum*, *diritto*, *droit*, *derecho*, de una parte, y el *Gesetz*, *law*, *lex*, *legge*, *loi*, *ley*: El derecho fundado en una convicción o juicio de juricidad o justicia y la ley fundada en la voluntad estatal. Desde este punto de vista el Tribunal Supremo es el órgano más elevado de expresión del derecho, emitido como convicción de juricidad, como juicio racional, que en el campo de la razón tiene un rango más excelso que el mero producto de la voluntad.

Pero parece que la sentencia de 1 de febrero de 1958 valora a la in-

juicio de que personalmente entendamos que al aprobarse las compilaciones forales, únicamente convendría conservar la sucesión intestada propiamente troncal, aplicando en lo demás el Código civil.

b) *La ley 15 título 20 del Fuero de Vizcaya aplica el principio, que da por previamente sentado, «que toda la tal rayz, que tuviere [el vecino de las villas de Vizcaya] en la tierra llana, y juzgado de Vizcaya, sea de la condición y calidad, Privilegio y Fuero, que la otra rayz que poseen los vizcaínos de la tierra llana troncal».*

Siendo así los vizcaínos de las villas deberán regirse en cuanto a los bienes raíces que posean en la tierra llana por el régimen intestado troncal de la ley 8 del título 21, del Fuero de Vizcaya.

Ese criterio fué aplicado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de noviembre de 1902, que la razonó en su tercer considerando, al decir: «que al declarar la Audiencia de Burgos que era preciso aplicar a la sucesión de don S. U. las disposiciones del Código civil, y declarar en consecuencia..., que son herederos universales *ab intestato* por partes iguales don..., don... [etc], con exclusión respecto de los bienes raíces de la tierra llana de los tronqueros que se encuentran en grado más lejano, ha cometido las infracciones alegadas en el segundo motivo del recurso, porque según lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 del Código, en relación con la ley 15 del título 20 del Fuero de Vizcaya, los bienes que don U. S. tuviese en la tierra llana deben ser heredados por los parientes que están en la línea de donde los bienes proceden, estando dentro del sexto grado, con preferencia a los que no se encuentran en este caso, aun cuando sean deudos más cerca-

versa mayormente el poder de voluntad impuesta que el peso de la razón, de la que es órgano supremo, puesto que la deja a un lado mientras usa de aquel poder de voluntad, que es función de otros órganos estatales.

Decimos esto por causa de lo que se lee en el tercer considerando de esta sentencia en sus tres argumentos. En el primero proclama su jurisprudencia fuente del derecho, pero no de un derecho creado a través de lograr una convicción, sino imponiendo su voluntad, en este caso en contravención no sólo de los artículos 5.º y 6.º del Código civil, sino también por aplicación indebida, por no respetar el Tribunal la prelación establecida en el artículo 6.º del Código civil de los artículos 1.687, 1.692 y 1.782 de la D. E. C. En el argumento segundo infringe el artículo 12 del Código civil, y en el argumento tercero se olvida de las sentencias, muy anteriores al período republicano, de 16 de abril de 1898, que declaró subsistente la sucesión troncal de los impúberes en Cataluña, de 11 de noviembre de 1902, que aplicó la sucesión intestada vizcaína de los bienes troncales de la tierra llana, de 27 de enero de 1913, que corroboró la anterior, y de 11 de febrero de 1929 que hizo igual declaración que la de 1902 (si bien esta de 1929 no aplicó efectivamente la doctrina como hiciera la de 1902, porque aceptó la validez del testamento discutido con lo cual no hubo lugar a la sucesión intestada).

Es más de lamentar esa imposición de la voluntad sobre la razón por cuanto la realiza el más alto órgano de la razón jurídica. Cuanto más convencen los razonamientos jurídicos del Tribunal Supremo mayor será su

nos, cual preceptúa la ley 8 del título 21». Obsérvese que esta sentencia concedió los bienes a tronqueros de quinto grado de parentesco, en virtud de la ley 8 del título 21, es decir, aplicó la sucesión intestada y no las legítimas de los tronqueros que no alcanzarían a los más alejados del cuarto grado según la ley 18 del título 20.

La sentencia de 27 de enero de 1913, apoyada en la de 11 de noviembre de 1902 y refiriéndose a la misma sucesión, consideró aplicable la citada ley 8 del título 21.

Y la sentencia de 11 de febrero de 1929, aunque no dió lugar a la sucesión intestada por rechazar la nulidad del testamento alegada, desechó en su primer considerando la afirmación de un recurrente de que no rige el Fuero de Vizcaya para la sucesión ab intestato sino el Código civil, «toda vez que este Tribunal Supremo en nada ha alterado ni desconocido el orden de suceder establecido respecto los bienes troncales en dicho Fuero, que constantemente ha aplicado, ni menos podría sostenerse después de la vigencia del mencionado Código, que expresamente dispone en el último párrafo del artículo 10 que los vizcaínos seguirán sometidos en cuanto a los bienes que posean en la tierra la ley 15, título 20 del repetido Fuero» (2).

Recientemente, en el primero de sus considerandos, la sentencia 10 diciembre 1958 ha dicho que «sólo el propio Código civil es de aplicación a la sucesión intestada en su integridad en todo el territorio nacional, excepto en sus casos especiales, Aragón y Vizcaya,...

En cambio, la sentencia de 31 de enero de 1950, que declaró heredero abintestato de bienes troncales al cónyuge viudo, rechazando la reclamación de los profincos colaterales, estimó aplicable a la tierra llana vizcaína las disposiciones en este punto del Código civil, por entender que consideradas derogadas por la ley de Mostrencos las reglas de la sucesión intestada de las demás legislaciones forales y aplicable a éstas las del Código civil, «no existe razón alguna para exceptuar de ellas a Vizcaya». Pero en esa sentencia no se planteó la razón, invocada en las anteriores sentencias, de lo dispuesto en el § 3 del artículo 10 del Código. Esta razón ha sido discutida por la sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos de 15 de diciembre de 1953 y por los autores que hemos citado en la nota inicial del presente trabajo.

Según dicha Sentencia de la Audiencia de Burgos la ley 15 del título 20 del Fuero y, por tanto, tampoco el § 3.º del artículo 10 del Código se refieren a la sucesión intestada, por entender que «de los términos en que aparece redactado este precepto foral y

prestigio, que ha de basarse en una superioridad racional y no en la alegación de su poder decisorio resultante de su situación orgánica. Esta le invade de su fuerza, pero es su razón y su poder de convicción la que marca la medida de su prestigio.

(2) Notemos que la sentencia de 4 de junio de 1955 aplicó el 811 a Vizcaya como derecho supletorio, pero no como pieza de sucesión intestada.

del epígrafe del mismo en que se dice que «*los vecinos de las villas, que tuvieran bienes en la tierra llana, guarden el fuero en disponer de ellos*», claramente se deduce que se refiere a la facultad de disposición por actos *inter vivos* o *mortis causa* de los bienes sitos en la tierra llana, por parte de los vizcaínos de las villas, pues como el derecho foral sólo se aplica en Vizcaya en el territorio llamado anteiglesia, o tierra llana o infanzonado, pero no en las villas o ciudades, la referida ley quince vino a resolver (según ella misma dice) las dudas de si los vizcaínos vecinos de las villas podían disponer de los bienes troncales sitos en la tierra llana según que de los otros que no son troncales, inspirándose en el principio territorial, y como esto representa una excepción al criterio general de la ley personal del *de cuius* que rige en todo lo concerniente al derecho material de la sucesión que consagra el párrafo 2.º del artículo 10, el Código tuvo que recoger dicha excepción en el párrafo final del propio texto legal, que ha de aplicarse en el supuesto de la sucesión testamentaria a que se refiere la ley 15 del título XX del Fuero de Vizcaya, pero que resulta inoperante en el presente caso, puesto que se trata de sucesión legítima, y en ella han de aplicarse..., los preceptos del Código civil».

Hemos dicho antes que no estamos conformes con ninguna de las razones alegadas por el Tribunal Supremo en cuanto se refiere a la aplicación del Código civil a la sucesión intestada foral. Pero, aun cuando fuera así, también estimaríamos que la sucesión intestada de los bienes raíces de la tierra llana, aunque perteneciesen a vizcaínos de las villas, seguiría regida por la ley 18 título 21 del Fuero, pues razón para ello nos da la propia ley 15 del título 20.

Es cierto que ésta plantea la cuestión de si un vizcaíno de una villa puede disponer de los bienes y heredades troncales que posea en la tierra llana sin las limitaciones establecidas en el Fuero (derecho de compra de los parientes o retracto gentilicio, en caso de disponer *inter vivos* a título oneroso —ley 6 título 17— o legítima foral si se trata de donación o de disposición *mortis causa* —leyes 11, 13, 14 y 18 del título 20 y leyes 5 y 7 del título 21), pero para resolver este supuesto, la ley 15 del título 20 empezó formulando una regla más general, y así, después del planteamiento del problema, ordenó sucesivamente: primero, una regla general y, después, otra especial como aplicación de aquélla, que concretamente resolvió la pregunta formulada.

Veamos esas dos reglas contenidas en la parte dispositiva de la ley 15 del título 20, que comienza —su disposición— con estas palabras: «*Por ende, discieron: Que ordenaban y ordenaron, que el tal Vecino de Villa...*».

Primera, norma general: «*Que toda la rayz, que tuviere en la tierra llana, y juzgado de Vizcaya, sea de la condición, y calidad, Privilegio y Fuero, que la otra rayz, que poseen los Vizcaynos de la tierra llana troncal*».

Segunda, norma específica, corolario de la anterior, que resuel-

ve la cuestión formulada: «y tal, que en vida, y en muerte pueda disponer el Vizcayno, Vecino de la tierra llana: Y sean admitidos para la tal raxz los tronqueros profincos, como, y según se admiten en los bienes que poseen, vendan, y manden los Vizcayos, Vecinos de la tierra-llana».

Creemos que la norma general abarca claramente tanto la disposición como la sucesión intestada de los bienes raíces que los vizcaínos de las villas tengan en la tierra llana, sometiéndolos a la troncalidad del Fuero. Esta afirmación de la ley, que no puede ser más general, no hay posibilidad de limitarla sin restringir su letra y contrariar su *ratio* que no puede ser diferente para una y otra sucesión.

Es erróneo, pues, afirmar que la disposición estatutaria de la ley 15 no es aplicable a la sucesión intestada de los bienes raíces que los vizcaínos de las villas tengan en la tierra llana. *Es cierto que el problema que su preámbulo plantea es más concreto, pero también lo es que para resolverlo, se formula ante todo una regla general de estatuto real para los bienes raíces en la tierra llana de los vizcaínos de las villas.* No entenderlo así sería tanto como confundir el valor de los principios y razones legales con los considerandos de las sentencias, sin ver que lo que en éstas no es más que una explicación del fallo, es en aquéllas el espíritu, el alma, de la norma, base y fundamento de su interpretación.

Si a los vizcaínos de las villas debe aplicárseles las normas forales de la sucesión intestada troncal de la ley 8 del título 21, en cuanto a los bienes raíces que tengan en la tierra llana, es prueba que nos confirma que estas reglas, con mayor razón, son aplicables a los vizcaínos de la tierra llana respecto a los bienes de esta misma clase que en las anteiglesias posean.

c) *La sucesión forzosa del Fuero que, en virtud del § 3.º del artículo 10 Código civil en relación con la ley 15 título 20, afecta a los vizcaínos de las villas en cuanto a sus bienes raíces de la tierra llana, excluiría la aplicación de la sucesión intestada, del Código civil respecto a dichos bienes.*

Es sabido que las legítimas se imponen a la voluntad formalmente expresa del causante, por tanto, con mayor razón, han de ser aplicadas si falta la expresión de esa voluntad. ¿Cómo sería posible entender que aquello que la ley prohíbe al testador, por una razón considerada de derecho necesario, deba tener lugar cuando falta la voluntad expresa del causante? Admitirlo sería aceptar un criterio de contradicción legal totalmente absurdo. Resultaría que lo vedado a la voluntad expresa, para poder conseguirlo bastaría con dejar discurrir el intestado.

Evidentemente, pues, la legítima se debe aplicar e imponer y de hecho se aplica e impone a la sucesión intestada (3). Prueba de ello,

(3) Como ha escrito JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS (*Derecho civil español, co-*

es la reducción de las donaciones inoficiosas otorgadas por quien haya fallecido sin testar (ver en el Código civil el art. 1.036, en relación con los 1.037, 636 y 654). Y también resulta, en el mismo Código, por el hecho de que las legítimas de los hijos naturales y del cónyuge viudo (únicas que podrían hallarse en contradicción con sus llamamientos *ab intestato*) se aplican igualmente a la sucesión intestada (arts. 942 y 953, y, aunque el Código no lo diga, evidentemente debe aplicarse igual doctrina en la sucesión intestada cuando el cónyuge concurre con descendientes o ascendientes, como lo han hecho las Resoluciones de 14 de junio de 1897 y 6 de noviembre de 1912).

Igual ha de ocurrir en la sucesión troncal vizcaína. Si un causante no puede disponer de bienes raíces de abolengo paterno a favor de sus tíos maternos, si tiene como profincos tronqueros de esos bienes a primos hermanos por línea paterna —que podrían impugnar dicha disposición y reclamar tales bienes— sería absurdo entender que, en cambio, en caso de que no testara fueran preferidos para sucederle en dichos bienes precisamente aquellos mismos tíos a favor de los cuales no habría podido disponer válidamente.

Ahora bien, en Vizcaya la legítima colectiva de descendientes y ascendientes abarca todo el caudal excepto un quinto del mismo si este quinto cabe dentro del valor de los bienes muebles, y la de los profincos colaterales tronqueros comprende la totalidad de los bienes troncales. Por tanto, *la sucesión forzosa de los vizcaínos de las villas en cuanto a sus bienes en la tierra llana, absorberá totalmente la intestada de dichos bienes cuando concurren a ella descendientes o ascendientes, y cuando no concurren pero sí profincos colaterales tronqueros también aquélla absorberá a ésta aunque sólo con respecto a los bienes raíces de dicha tierra llana que sean de su respectivo tronco.*

Siendo esto así para los vizcaínos de las villas, resultaría absurdo que no fuera igual cuando esos bienes sean propiedad de vizcaínos de la propia tierra llana, o infanzona.

En resumen: la interpretación del § 3.º del artículo 10 del Código civil a que en esta glosa hemos llegado es la siguiente:

Como excepción al estatuto personal (ley del causante), aplicado por el § 2.º del Código civil a las sucesiones mortis causa, la sucesión de quien tenga la vecindad civil de vizcaíno de una villa, conforme al artículo 15 Código civil, aunque resida en territorio común, en el extranjero o en otro territorio foral distinto, si no ha perdido aquella vecindad civil, conforme al número 3 del propio artículo 15, y en cuanto a los bienes raíces, concretamente inmuebles rústicos por naturaleza —esencialmente los caseríos y «sus per-

mún y foral, 4.ª ed., Madrid, 1939, pág. 339): «Toda legítima es, por su naturaleza, un derecho que concede la ley independientemente de la voluntad del causante y, por lo tanto, no sólo en la sucesión testada, sino con mayor razón en la sucesión intestada.»

tenecidos»— *que posean en la tierra llana, se rige por las siguientes reglas (a través de la llamada a la ley 15 del título 20 del Fuero de Vizcaya):*

a) *Tienen los causantes libertad de elegir heredero único de dichos bienes, según las leyes 11 y 13 del título 20 del Fuero de Vizcaya, entre los descendientes, a falta de éstos entre los ascendientes, o en su defecto entre profincos colaterales tronqueros, pudiendo apartar a los demás en la forma establecida.*

b) *Están sujetas sus disposiciones gratuitas y mortis causa a la legítima colectiva (leyes 14 y 18 del tit. 20), de los descendientes o, en defecto de éstos, de los ascendientes, que comprenderá la totalidad de bienes raíces de la tierra llana aunque los hubiera comprado el causante; y, a falta de ascendientes y descendientes, si los bienes son de patrimonio sufrirán la legítima colectiva de sus hermanos —o de los descendientes de éstos— que sean de doble vínculo o de vínculo paterno o materno, según fuera el padre o la madre el adquirente de dichos bienes, y si los bienes fueran de abo-lengo en favor no sólo de los hermanos y sus descendientes de la línea del abuelo, sino de los tíos y primos de dicha línea, e incluso de los tíos abuelos que fueran hijos de un bisabuelo que hubiera sido dueño de los bienes.*

c) *Y les será aplicable, en cuanto a estos bienes, la sucesión intestada troncal de la ley 8 título 21 del Fuero.*

En el terreno constituyente, creemos que convendría extender la aplicación de este estatuto real imponiéndolo a cualquier persona (vizcaíno o no) español o extranjero, que en la tierra llana tuviera algún caserío (según el criterio del P. Luis Chalbaud y Erreazquín, S. J.), pero exclusivamente con relación a la sucesión forzosa o a la intestada de este caserío, en la misma forma expresada, pero limitando los derechos sucesorios de los profincos colaterales tronqueros solamente a favor de aquellos que siendo labradores vivían en el mismo valle donde radique el caserío o por lo menos en la provincia de Vizcaya.

